



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial

Gaceta del Gobierno

Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NÚM. 001 1021 CARACTERÍSTICAS 113282801

Director General: Lic. Aarón Navas Alvarez

edomex.gob.mx

legislacion.edomex.gob.mx

Mariano Matamoros Sur núm. 308 C.P. 50130

A: 202/3/001/02

Fecha: Toluca de Lerdo, Méx., lunes 15 de julio de 2019

“2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur”.

Sumario

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NÚMERO 68.- POR EL QUE SE DECLARA APROBADA LA REFORMA A LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 91; EL ARTÍCULO 100; EL ARTÍCULO 103; LOS PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO DEL ARTÍCULO 104 BIS; LAS FRACCIONES II, III Y V Y SU ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 107. SE ADICIONA LA FRACCIÓN III BIS AL ARTÍCULO 91 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

Tomo CCVIII

Número

6

SECCIÓN SEGUNDA

Número de ejemplares impresos: 300

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO DEL MAZO MAZA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

La H. "LX" Legislatura del Estado de México decreta:

DECRETO NÚMERO 68

LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA H. "LX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 148 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 93 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, DECLARA APROBADA LA REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 91; EL ARTÍCULO 100; EL ARTÍCULO 103; LOS PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO DEL ARTÍCULO 104 BIS; LAS FRACCIONES II, III Y V Y SU ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 107. ADICIONA LA FRACCIÓN III BIS AL ARTÍCULO 91 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción III del artículo 91; el artículo 100; el artículo 103; los párrafos tercero y cuarto del artículo 104 Bis; las fracciones II, III y V y su último párrafo del artículo 107. Adiciona la fracción III Bis al artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 91.- ...

I. a II. ...

III. Haber servido como Juez de Primera Instancia y que haya sido ratificado por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México, o tener méritos profesionales y académicos reconocidos;

III. **Bis.** Haber aprobado un examen de admisión a un curso de capacitación para magistrado y aprobado éste, se tendrá derecho a presentar el concurso de oposición para tal designación;

IV. a VI. ...

Artículo 100.- Los jueces de primera instancia y los titulares de los tribunales laborales durarán en su encargo seis años y podrán ser ratificados por el Consejo de la Judicatura al término de tal periodo previa aprobación de exámenes de actualización, de acuerdo con los mecanismos y demás requisitos que señale la ley, y únicamente podrán ser suspendidos o destituidos en sus funciones conforme a la misma.

Artículo 103.- Los jueces de cuantía menor durarán en su encargo tres años y podrán ser ratificados por el Consejo de la Judicatura, al término de tal periodo previa aprobación de exámenes de actualización, de acuerdo con los mecanismos y demás requisitos que señale la ley, únicamente podrán ser suspendidos o destituidos en sus funciones conforme a la misma. Tendrán la competencia que les señale la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos aplicables, ejerciendo su jurisdicción en el ámbito territorial que determine el Pleno del Tribunal.

Artículo 104 Bis.- ...

...

Los jueces ejecutores de sentencias durarán en su encargo seis años, podrán ser ratificados en los mismos términos que los demás jueces de primera instancia, y únicamente podrán ser suspendidos y destituidos en sus funciones conforme a la ley.

Los jueces de ejecución de sentencias deberán reunir los mismos requisitos que la ley establece para los demás jueces de primera instancia.

...

...

...

Artículo 107.- ...

I. ...

II. Dos Magistrados del Pleno del Tribunal Superior de Justicia designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia;

III. Dos jueces de primera instancia designados por el propio Pleno del Tribunal Superior de Justicia;

IV. ...

V. Uno designado por la Legislatura del Estado.

...

Los magistrados y los jueces designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia deberán tener cuando menos cinco años en el cargo y cumplir con los requisitos que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

TERCERO. Los procedimientos y actividades que se hayan iniciado previo a la entrada en vigor del presente Decreto, en relación con las disposiciones del mismo, deberán tramitarse hasta su conclusión en los términos de las normas que estuvieron vigentes en su inicio.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los trece días del mes de junio del año dos mil diecinueve.- Presidenta.- Dip. Karla Leticia Fiesco García.- Secretaria.- Dip. Iveth Bernal Casique.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, México, a 15 de julio de 2019.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**LIC. ALFREDO DEL MAZO MAZA
(RÚBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**LIC. SERGIO ALEJANDRO OZUNA RIVERO
(RÚBRICA).**



Grupo Parlamentario morena

“2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada. El Nigromante”.

Toluca, México a 28 de diciembre de 2018.

DIP. AZUCENA CISNEROS COSS
PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA DE LA
LX LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MEXICO
PRESENTE

La Diputada Violeta Nova Gómez y el Diputado Alfredo González González integrantes del Grupo Parlamentario de Morena, de conformidad con lo establecido en los artículos 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I y 38 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, y 68 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, sometemos a consideración de esta H. Soberanía, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México** con el objeto de fortalecer la autonomía del Poder Judicial y eficientar la impartición de justicia, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De las funciones estatales, la jurisdiccional, que entraña a la impartición de justicia, es sin duda alguna, una de las más delicadas actividades públicas; por ello, es de trascendental importancia que esta función se desempeñe por las y los mejores funcionarios del Poder Judicial (jueces y magistrados) quienes deben ser personas conocedoras de la ciencia del derecho, con amplia madurez de criterio para sopesar y resolver los casos concretos sometidos a su conocimiento, con una profunda intuición de la justicia, ser íntegros en su reputación, deben actuar con profesionalismo, responsabilidad y con manifiesta vocación de servicio.



Grupo Parlamentario morena

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada. El Nigromante".

Magistradas y Magistrados, así como Juezas y Jueces deben conducirse en términos del Código de Ética, actuar con empatía, cumplir con el principio de inmediación, tener determinadas virtudes y valores, y ser ecuanímenes en la función que por misión el Estado les ha encomendado.

Sin embargo, la función jurisdiccional en los términos precisados no se lleva a cabalidad, porque no siempre la ocupación del cargo de magistrado y juez recae en las personas idóneas.

Múltiples son las razones que imperan e influyen en su designación, las y los mejores funcionarios no son precisamente quienes ocupan esos cargos de alta responsabilidad en la carrera judicial, sobre todo tratándose de las magistraturas.

A partir de la reforma publicada el 10 de enero de 2010, a la fracción XV del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, la Legislatura tiene la facultad de aprobar los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia a propuesta del Consejo de la Judicatura y del Gobernador.

Así, el cargo de magistrado no recae necesariamente en algún funcionario judicial, con experiencia y trayectoria, incluso pueden ser designadas las personas que a consideración y propuesta del Gobernador del Estado tenga los méritos para ello.

Sin embargo, las propuestas a esos cargos no se realizan conforme a elementos objetivos, transparentes, con criterios de idoneidad admisibles y aceptados, finalmente, terminan por ser imposiciones de personas carentes de toda idoneidad, por ejemplo, académicos, investigadores y servidores públicos distintos al Poder Judicial carentes de toda experiencia en la actividad resolutoria.

La designación de magistrados en los términos precisados, trae como consecuencia lo siguiente:



Grupo Parlamentario morena

“2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada. El Nigromante”.

- El incumplimiento de sus obligaciones.
- El demérito en la impartición de justicia ya que ésta no llega a ser pronta, ni expedita como lo exige el artículo 17 de nuestra Ley fundamental.
- Falta de legitimidad en el Poder Judicial, desconfianza del justiciable, insatisfacción e impotencia. y, desde luego, genera en muchas ocasiones impunidad.
- El descontento de la propia comunidad judicial, porque se hace a un lado a personas con experiencia, con méritos, con trayectoria y con vocación de servicio, más idóneas para la ocupación del cargo.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previene que la justicia debe ser impartida de forma completa, expedita e imparcial, para que ello tenga lugar, se requiere que las instituciones de impartición de justicia sean presididas por jueces y magistrados idóneos, sólo de esta forma puede satisfacerse tales exigencias.

Para dar cabal cumplimiento a esta obligación constitucional, es necesario el fortalecimiento de los órganos jurisdiccionales, dotándolos de plena independencia y autonomía, de tal manera que la toma de sus decisiones se funde en el conocimiento sobre el Derecho. Para ello, la trayectoria y experiencia del funcionario es fundamental, porque posibilita el logro de la exigencia constitucional.

La autonomía e independencia del órgano Jurisdiccional de nuestra entidad federativa, se encuentra fundamentada en lo dispuesto en los artículos 34 y 88 párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.



Grupo Parlamentario morena

“2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada. El Nigromante”.

Las disposiciones mencionadas señalan que el Poder Judicial con base en el principio de división de poderes, es autónomo e independiente de los otros dos poderes.

Asimismo, establecen como obligación para el Tribunal Superior de Justicia local la formación y actualización de sus funcionarios, lo que significa que desde la categoría de personal auxiliar administrativo hasta magistrado, deben ser objeto de formación y actualización, y no únicamente hasta la categoría de juez de primera instancia, como actualmente lo señala el artículo 159 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

Por tanto, para acceder al cargo de Magistrado la persona interesada debe ser preferentemente parte de la carrera judicial, asistir al curso y aprobarlo, sometiéndose a los exámenes de oposición correspondientes.

Es claro que, no cualquier persona ni funcionario judicial debe aspirar al cargo de magistrado, su idoneidad exige además de ser personas conocedoras de la ciencia del Derecho, contar con plena madurez jurídica, gozar de manifiesta experiencia y trayectoria, y desde luego de buena reputación para el ejercicio del cargo.

A esa categoría de la carrera judicial deben arribar las y los jueces experimentados que gocen de solvencia moral y reconocimiento de sus propios pares, que hayan sido ratificados cuando menos por un primer período de 6 años en el ejercicio del cargo.

De esta forma se garantizará a la sociedad en general que la persona designada es la más idónea para resolver los conflictos jurídicos que se pongan a su consideración.

A mayor abundamiento, es importante mencionar que el artículo 116, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece entre otras cosas que:



Grupo Parlamentario morena

“2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada. El Nigromante”.

“La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.”

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.”

Una forma integral para garantizar la independencia de los tribunales es la creación de la carrera judicial que comprenda también a las y los magistrados.

La carrera judicial es la institucionalización de la selección y designación de los Jueces y Magistrados, así como el ascenso de los servidores públicos en los cargos vinculados a las labores jurisdiccionales dentro de los Poderes Judiciales.¹

La carrera judicial tiene por objeto que se lleve a cabo adecuadamente la formación y capacitación de estos servidores públicos, a fin de que las personas mejor preparadas, puedan ascender a través de las distintas categorías que la conforman, hasta acceder a los cargos de Juez y Magistrado.

La incorporación de la carrera judicial en el sistema jurídico implica el reconocimiento y la salvaguarda de diversas garantías, dentro de las que destacan:

- a) Objetividad en la elección y designación de jueces y magistrados,
- b) Acceso a la capacitación, y
- c) Permanencia y ratificación en el cargo

¹ Diccionario de Derecho Procesal constitucional y Convencional, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Grupo Parlamentario morena

“2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada. El Nigromante”.

Luego entonces, en un Estado democrático de Derecho como lo es nuestra entidad federativa es inconcebible un Poder Judicial sin un sistema de carrera judicial, permeado por factores extraños y diversos a la función jurisdiccional, como la designación de Magistrados y no precisamente por su capacidad y arraigo en la Entidad, repercutiendo en el justiciable.

Esa forma de designación de Magistrados, en primer término viola la independencia y autonomía del Poder Judicial; en segundo lugar, demerita la calidad en la impartición de justicia en la segunda instancia; y en tercer lugar, se origina un desaliento en el ánimo de los Jueces de Primera Instancia al ver muy lejana la posibilidad de ser tomados en cuenta para el nombramiento de Magistrado y pierden la motivación para seguirse capacitando y profesionalizando así como el interés de llevar en perfecto orden su juzgado todo ello, en perjuicio de la función jurisdiccional.

En consecuencia, se propone reformar tanto la Constitución Política de nuestro estado como la Ley Orgánica del Poder Judicial para establecer el irrestricto respeto a la carrera judicial, incluyendo en ella a las y los Magistrados, como en términos semejantes lo previene el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que integra a los magistrados Federales a la carrera judicial de tal manera que los aspirantes a cualquiera de las categorías judiciales, incluyendo desde luego a los aspirantes a Magistrados, deben someterse a un procedimiento democrático de curso y concurso, con reglas claras, transparentes y objetivas.

Efectivamente, la importancia de la función jurisdiccional y su trascendencia en la sociedad, requiere que las y los integrantes de los órganos que realizan esta función estén debidamente preparados en cuanto a conocimientos, competencias y experiencia; iniciando la carrera judicial con la categoría de personal auxiliar administrativo y culminando con la de Magistrado, y sólo mediante cursos de formación y concursos de oposición cerrados para cada categoría.

Así las cosas, para aspirar a ocupar el cargo a Magistrado únicamente podrán participar aquellos Jueces de Primera Instancia que hayan sido ratificados por el



Grupo Parlamentario morena

“2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada. El Nigromante”.

Consejo de la Judicatura, por un período de seis años, previa aprobación de exámenes de actualización, y cuando su función haya sido desempeñada con probidad, eficiencia, profesionalismo y que su expediente no tenga notas de demerito, con el objeto de fortalecer una impartición de justicia de excelencia para una eficiente función jurisdiccional.

Es importante destacar que se propone establecer la edad de setenta años para el retiro digno de las y los Magistrados, con motivo de su ardua labor en el desempeño de la función jurisdiccional.

También se hacen dos propuestas respecto al Consejo de la Judicatura local, la primera, para modificar su integración y guardar similitud con el Poder Judicial Federal, la segunda, sobre la designación de los Magistrados y Jueces de primera instancia integrantes del Consejo de la Judicatura.

Actualmente, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México se conforma por 7 integrantes, uno de ellos es un juez, mientras que dos personas son designadas por la Legislatura y a una más por el Ejecutivo.

Lo anterior, atenta de manera directa contra la independencia y autonomía del Poder Judicial si considera que entre las facultades del Consejo de la Judicatura se encuentran la designación de jueces y magistrados, y en general a todo el personal de Poder Judicial, con excepción del Presidente, resulta por demás invasiva la potestad que tienen dichos representantes de los otros dos poderes, en ello.

En este orden de ideas, se considera desigual la integración del Consejo de la Judicatura, respecto a que sean dos los designados por el Poder Legislativo y uno por el Poder Ejecutivo, lo cual no encuentra justificación, porque de acuerdo a los principios de equidad y equilibrio en la función, cada uno de los poderes debe designar a un sólo integrante Consejero y, por ello, es imperante restituir al Poder Judicial la facultad de nombrar a otro Juez Consejero.



Grupo Parlamentario morena

“2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada. El Nigromante”.

La razón fundamental por la que se propone que sea sólo una designación de consejero por la Legislatura del Estado y se permita la designación de un segundo Juez por el Poder Judicial, se basa, en:

- El número de juzgados que integran el Poder Judicial, que implica cerca de 500 (el mayor número de cualquier entidad federativa), lo cual amerita una apretada agenda de supervisión que a la fecha ha rebasado la capacidad del Consejo de la Judicatura, y por ello, se ha visto en la necesidad de emitir un acuerdo para encomendar tal función a algunas de sus dependencias, lo que se considera inapropiado; en otras palabras, la facultad de supervisión de juzgados se ha encomendado a órganos administrativos, cuya función es ajena a la jurisdiccional, como es el caso de las Direcciones y Delegaciones de Contraloría, Auditoría y Responsabilidades, integradas con personal carente de conocimientos jurisdiccionales, en perjuicio de tan delicada función, cayendo en el exceso de que hasta un técnico judicial puede revisar las actividades del juez.²
- El enorme incremento en la designación de jueces, que imposibilita materialmente a un sólo juez consejero, atender los requerimientos de todos sus pares.

Por ello, se justifica la necesidad de que el Consejo de la Judicatura esté integrado por un Magistrado Presidente, dos Magistrados, dos jueces, y un Consejero miembro propuesto por el Poder Legislativo y uno más por el Poder Ejecutivo.

En el entendido que las personas designadas por el Ejecutivo y la Legislatura deberán cumplir con los requisitos que para ser Magistrado como lo señala tanto la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

Por otra parte, se destaca que con fecha 2 de marzo de 1995 se creó el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México, asignándole como función

² Ver acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura de fecha 12 de marzo de 2018



Grupo Parlamentario morena

“2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada. El Nigromante”.

principal, la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial local, de conformidad con los artículos 106 y 107 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

En ese entonces, la Legislatura del Estado consideró prudente que los dos Magistrados y el Juez de primera instancia que formarán parte del Consejo de la Judicatura fueran designados por el propio Consejo, lo que se considera inadecuado, pues los mismos deben ser designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia; como así acontece a nivel federal, en el que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designa a los consejeros que al poder judicial corresponden; señalándose además, lo siguiente:

1. El servicio público de administración de justicia en la Federación y en el Estado de México, desde antes de las respectivas reformas, estaba y sigue estando a cargo del Poder Judicial de la Federación y del Poder Judicial del Estado de México, sin embargo, desempeñaban una doble función: la función jurisdiccional y la función administrativa; pero, debido a la enorme carga de trabajo por el incremento de los asuntos en las diversas materias, se acumuló el rezago en el dictado de las sentencias definitivas, lo que motivó aún más, la falta de credibilidad de la sociedad en las instituciones, entre otras, la de procuración e impartición de justicia; por tanto, el legislador determinó separar esa dualidad de funciones, dejando únicamente a los tribunales la función jurisdiccional a efecto de que dedicaran el 100% de su tiempo a esa función y no se pusieran excusas para el dictado oportuno de las resoluciones; y se dio origen a un órgano con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, que se encargara de la función administrativa; es decir, se le otorgaron facultades para la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, y que sirviera como órgano auxiliar de la función jurisdiccional.
2. En el caso concreto del Estado de México, al ser plural la integración del Consejo de la Judicatura, se ha convertido en una especie de órgano hegemónico³, que

³ Dominio de una entidad sobre otra de igual tipo.

**Grupo Parlamentario morena**

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada. El Nigromante".

incluso estaría por encima del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, quien constituye la autoridad máxima dentro del Poder Judicial, en cuanto a los aspectos de gobierno y administración del propio Poder Judicial; es decir, tal pareciera que se creó un poder sobre otro poder, pues se ha olvidado que el verdadero motivo de su origen, lo fue, el que sería un órgano auxiliar de la función jurisdiccional, como así lo ha sostenido en diversos criterios la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se señala que el Consejo de la Judicatura es sólo un órgano administrativo cuyas atribuciones no van encaminadas a resolver jurisdiccionalmente conflictos y, por ello, no existe una supremacía jerárquica y menos aún de dependencia o sumisión de los tribunales, en relación con el Consejo en el desarrollo de sus funciones.

3. Se considera que la facultad que otorga el artículo 107 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México al Consejo de la Judicatura para designar a los dos Magistrados y al Juez Consejeros, ocasiona que esa designación recaiga en los funcionarios jurisdiccionales más cercanos al propio Presidente del Tribunal que viene a ser también el Presidente del Consejo de la Judicatura y, con ello, se puede ocasionar abuso de autoridad, dado que llegaría el momento en que el Consejo de la Judicatura esté integrado por funcionarios afines a los intereses del titular del mismo, motivando con ello que los Consejeros adopten actitudes de prepotencia incluso sobre los Magistrados del Pleno.

En el Poder Judicial Federal los integrantes del Consejo de la Judicatura son nombrados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del párrafo segundo del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, en el Poder Judicial del Estado de México también debe corresponder la designación de los integrantes de los Magistrados y Juez del Consejo al Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

Por los motivos antes expuestos, se pone a consideración de este H. Congreso del Estado de México, para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación la presente iniciativa con proyecto de decreto, para que de estimarlo procedente se apruebe en sus términos.

ATENTAMENTE

VIOLETA NOVA GÓMEZ
DIPUTADA PRESENTANTE
(RÚBRICA)

ALFREDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
DIPUTADO PRESENTANTE
(RÚBRICA)

HONORABLE ASAMBLEA

Por acuerdo de la Presidencia de la "LX" Legislatura fue remitida a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, presentada por la Diputada Violeta Nova Gómez y el Diputado Alfredo González González, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Morena.

Por razones de técnica legislativa, estimando la naturaleza jurídica de las normas en estudio y que el procedimiento de reforma y adición de ley, es distinto y con apego al principio de economía procesal, nos permitimos integrar este dictamen con dos proyectos de decreto, uno correspondiente a la materia constitucional y otro a la legislación secundaria.

Habiendo agotado el estudio cuidadoso de la iniciativa de decreto y discutido ampliamente en las comisiones legislativas, nos permitimos, con sustento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en relación con lo establecido en los artículos 13 A, 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someter a la Legislatura en Pleno el siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

La iniciativa de decreto fue presentada al conocimiento y resolución de la Legislatura por la Diputada Violeta Nova Gómez y el Diputado Alfredo González González, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Morena, en uso del derecho de iniciativa legislativa dispuesto en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Del estudio que realizamos, derivamos que la iniciativa de decreto tiene por objeto principal fortalecer la autonomía del Poder Judicial y eficientar la impartición de justicia en el Estado de México.

CONSIDERACIONES

La "LX" Legislatura es competente para conocer y resolver la iniciativa de decreto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 61 fracciones I y III y 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que le facultan para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen del gobierno del Estado; para expedir su Ley Orgánica y todas las normas necesarias para el debido funcionamiento de sus órganos y dependencias y para reformar el propio ordenamiento constitucional invocado.

Reconocemos que una de las funciones más importantes del Estado Democrático es la función que desempeña el Poder Judicial, esto es, la administración e impartición de justicia, que resulta esencial para la solución pacífica de conflictos, la vigencia de la justicia, el fortalecimiento del estado de derecho y sobre todo, la convivencia social pacífica y armónica, requisito *sine qua non*, para el desarrollo individual y colectivo de los habitantes.

En este sentido, apreciamos que la iniciativa de decreto se inscribe en el propósito de perfeccionar la legislación constitucional y legal en materia de impartición y administración de justicia, para acompañarla con la realidad, ponerla en sintonía con las exigencias de la sociedad y fortalecer la institución encargada de esta trascendente tarea, como lo es, el Poder Judicial del Estado de México.

Resulta pausable el propósito de los autores de la iniciativa de decreto, pues, conlleva el interés superior de revisar y actualizar el marco jurídico del Poder Judicial del Estado de México, tanto constitucional como legal, para garantizar el mejor desempeño de Jueces y Magistrados y una justicia pronta y expedita.

Propósito consecuente con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que, en su parte conducente, precisa que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial y su servicio será gratuito, destacando que, las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia plena de los Tribunales y la ejecución de sus resoluciones.

Los integrantes de las comisiones legislativas coincidimos en que la función jurisdiccional que entraña la impartición de justicia, por su delicadeza y trascendencia debe ser ejercida por las y los mejores funcionarios del Poder Judicial y por quienes tengan méritos profesionales y académicos reconocidos.

Como lo menciona la iniciativa de decreto es indispensable contar con personas conectoras del Derecho, con madurez de criterio, con intuición de justicia y con absoluta integridad, ya que los Jueces y Magistrados del Estado de México, en el ámbito de su competencia, al emitir sus resoluciones observarán en lo concerniente el respeto a los derechos fundamentales, a las libertades, derechos y garantías reconocidos por la Constitución Federal, Constitución Local, los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, las leyes y reglamentos del Estado.

En relación con las reformas y adiciones en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, estamos de acuerdo en vigorizar el órgano jurisdiccional y que, para ello, se considere como requisito para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia el haber servido como Juez de Primera Instancia y que haya sido ratificado por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México, o tener méritos profesionales y académicos reconocidos, así como, haber aprobado un examen de admisión a un curso de capacitación para Magistrado y una vez aprobado éste, se tenga derecho a presentar el concurso de oposición para tal designación.

Resulta pertinente que los jueces de primera instancia duren en su encargo seis años y puedan ser ratificados por el Consejo de la Judicatura al término de tal periodo, previa aprobación de exámenes de actualización, de acuerdo con los mecanismos y demás requisitos que señale la ley, y que únicamente podrán ser suspendidos o destituidos en sus funciones conforme a la misma.

En nuestra opinión es correcto que los jueces de cuantía menor duren en su encargo tres años y puedan ser ratificados por el Consejo de la Judicatura, al término de tal periodo previa aprobación de exámenes de actualización, de acuerdo con los mecanismos y demás requisitos que señale la ley, y únicamente puedan ser suspendidos o destituidos en sus funciones conforme a la misma y es adecuado que tengan la competencia que les señale la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos aplicables, ejerciendo su jurisdicción en el ámbito territorial que determine el Pleno del Tribunal.

Es pertinente que los jueces ejecutores de sentencias que duran en su encargo seis años, puedan ser ratificados en los mismos términos que los demás jueces de primera instancia, y que únicamente puedan ser suspendidos y destituidos en sus funciones conforme a la ley, así como que reúnan los mismos requisitos que la ley establece para los demás jueces de primera instancia.

Estimamos correcto que los jueces de ejecución de sentencias deberán reunir los mismos requisitos que la ley establece para los demás jueces de primera instancia.

Es positivo que el Consejo de la Judicatura del Estado de México se integre por dos Magistrados del Pleno del Tribunal Superior de Justicia designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia; dos jueces de primera instancia designados por el propio Pleno del Tribunal Superior de Justicia; un representante designado por la Legislatura del Estado.

Asimismo, es aceptable que los magistrados y los jueces designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia tengan, cuando menos cinco años en el cargo y cumplan con los requisitos que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

En cuanto a las reformas, adiciones y derogaciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es procedente que los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los jueces sean designados por el Consejo de la Judicatura del Estado de México, previa aprobación de un examen de admisión a un curso de capacitación y aprobado éste, tendrá derecho a presentar el concurso de oposición mismo que sea público y abierto.

También que el proceso de selección y nombramiento de los magistrados que recaiga en Jueces de primera instancia que hayan sido ratificados por el Consejo de la Judicatura, o en Juristas con méritos profesionales y académicos reconocidos, se rija por los principios de legalidad, veracidad, acceso a la información, publicidad, igualdad, transparencia, objetividad, razonabilidad, mérito, idoneidad y capacidad.

Una medida que contribuirá al fortalecimiento de la Administración de Justicia es la que dispone que para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere haber aprobado el curso de capacitación y el concurso de oposición correspondientes.

Creemos indispensable ampliar las atribuciones del Tribunal Superior de Justicia para que sea el Pleno quien nombre a los Magistrados del pleno y Jueces de primera instancia integrantes del Consejo de la Judicatura; resuelva sobre las licencias y renunciaciones que presenten los Magistrados y Jueces de primera instancia integrantes del Consejo de la Judicatura; imponga a los Magistrados y Jueces de primera instancia integrantes del Consejo de la Judicatura, previa la garantía de audiencia y defensa, las sanciones que procedan conforme a la ley y que no estén encomendadas expresamente a otras autoridades, y ejercer las atribuciones que le señalen esta ley y otros ordenamientos.

Compartimos la propuesta de que el Consejo de la Judicatura se integre por dos Magistrados del Pleno del Tribunal Superior de Justicia designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia; dos jueces de primera instancia designados por el propio Pleno del Tribunal Superior de Justicia; uno designado por la Legislatura del Estado. Así como, de que los magistrados y los jueces designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, tengan cuando menos cinco años en esa categoría, no haya sido sancionado administrativamente con suspensión en el cargo y que se hayan distinguido por su capacidad profesional y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades. Para ello, el Consejo de la Judicatura emitirá acuerdo previo, que establezca los términos y procedimientos al que deberán sujetarse las personas interesadas en participar en estas designaciones.

Es procedente la adecuación para que los integrantes del Consejo de la Judicatura duren en su encargo cinco años y sean sustituidos de manera escalonada y que los Magistrados y los Jueces Consejeros al concluir su encargo se reintegrarán a la función jurisdiccional que les corresponda.

De igual forma, coincidimos en que sea facultad del Consejo de la Judicatura designar a los Jueces y al personal de los juzgados, mediante cursos de capacitación y concursos de oposición; resolver las renunciaciones que presenten los magistrados, remitiéndolas para su aprobación a la Legislatura o la Diputación Permanente; así como las de los jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial.

Más aún, como se propone, es pertinente que los jueces de primera instancia duren en su encargo seis años y únicamente podrán ser suspendidos o destituidos en sus funciones conforme a la ley y que el Consejo de la Judicatura, y al término de tal periodo, puedan ratificarlos previa aprobación de exámenes de actualización, cuando su función haya sido desempeñada con probidad, eficacia, profesionalismo y que su expediente no tenga notas de demérito.

Resulta viable, como lo propone la iniciativa de decreto, que los jueces de primera instancia deben reunir los mismos requisitos que los magistrados, menos la edad, que bastará que sea de 28 años, cinco años de poseer título de licenciado en derecho y de ejercicio profesional, y haber aprobado el curso de capacitación y el concurso de oposición correspondientes.

De igual forma, que los jueces de cuantía menor deben cumplir los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado y aprobar el curso de capacitación y el concurso de oposición; duren en su encargo tres años y el Consejo de la Judicatura podrá ratificarlos, previa aprobación de exámenes de actualización, cuando su función haya sido desempeñada con probidad, eficiencia, profesionalismo y que su expediente no tenga notas de demérito.

Por otra parte, es correcto que las licencias para los Magistrados y Jueces de primera instancia integrantes del Consejo de la Judicatura se concedan por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia cuando estuvieran fundadas y conforme a las leyes laborales aplicables.

Creemos que contribuye a la profesionalización, el que, en el ingreso y promoción para las categorías que conforman la Carrera Judicial, se realicen cursos de capacitación e invariablemente mediante concursos de oposición que serán abiertos, en los que no sólo podrán participar los servidores públicos del Poder Judicial.

Finalmente es necesario, como se presenta en la iniciativa de decreto que la carrera judicial se integre también por los Magistrados, pues es un cargo que exige gran conocimiento y un buen ejercicio en materia de Administración de Justicia.

En cuanto al régimen transitorio es atinada la disposición que ordena que los procedimientos y actividades que se hayan iniciado previo a la entrada en vigor del presente Decreto, en relación con las disposiciones del mismo, deberán tramitarse hasta su conclusión en los términos de las normas que estuvieron vigentes en su inicio.

Por las razones expuestas evidenciado el beneficio que producirá la iniciativa de decreto, especialmente, al Poder Judicial y por lo tanto, a la impartición y administración de justicia en favor de los mexiquenses y cumplimentados los requisitos de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, presentada por la Diputada Violeta Nova Gómez y el Diputado Alfredo González González, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Morena.

SEGUNDO.- Se adjuntan los Proyectos de Decreto correspondientes para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veinticuatro días del mes de abril del año dos mil diecinueve.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES PRESIDENTE

DIP. MARÍA MERCEDES COLÍN GUADARRAMA
(RÚBRICA).

SECRETARIO

DIP. MAX AGUSTÍN CORREA HERNÁNDEZ
(RÚBRICA).

PROSECRETARIO

DIP. LUIS ANTONIO GUADARRAMA SÁNCHEZ
(RÚBRICA).

MIEMBROS

DIP. MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ
(RÚBRICA).

DIP. INGRID KRASOPANI SCHEMELENSKY CASTRO
(RÚBRICA).

DIP. VALENTÍN GONZÁLEZ BAUTISTA
(RÚBRICA).

DIP. CARLOS LOMAN DELGADO
(RÚBRICA).

DIP. FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ
(RÚBRICA).

DIP. MARIO GABRIEL GUTIÉRREZ CUREÑO
(RÚBRICA).

DIP. JOSÉ ALBERTO COUTTOLENC BUENTELLO

DIP. BEATRIZ GARCÍA VILLEGAS
(RÚBRICA).

DIP. KARLA LETICIA FIESCO GARCÍA
(RÚBRICA).

DIP. GERARDO ULLOA PÉREZ
(RÚBRICA).

DIP. OMAR ORTEGA ÁLVAREZ
(RÚBRICA).

DIP. MIGUEL SÁMANO PERALTA
(RÚBRICA).

COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRESIDENTE

DIP. SERGIO GARCÍA SOSA
(RÚBRICA).

SECRETARIO

DIP. GERARDO ULLOA PÉREZ
(RÚBRICA).

PROSECRETARIO

DIP. JUAN MACCISE NAIME
(RÚBRICA).

MIEMBROS

DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO
(RÚBRICA).

DIP. INGRID KRASOPANI SCHEMELENSKY CASTRO
(RÚBRICA).

DIP. VIOLETA NOVA GÓMEZ
(RÚBRICA).

DIP. LUIS ANTONIO GUADARRAMA SÁNCHEZ
(RÚBRICA).

DIP. MARGARITO GONZÁLEZ MORALES
(RÚBRICA).

DIP. JULIO ALFONSO HERNÁNDEZ RAMÍREZ
(RÚBRICA).

DIP. OMAR ORTEGA ÁLVAREZ
(RÚBRICA).

DIP. JUAN PABLO VILLAGÓMEZ SÁNCHEZ
(RÚBRICA).

DIP. CARLOS LOMAN DELGADO
(RÚBRICA).

DIP. JOSÉ ANTONIO GARCÍA GARCÍA

DIP. MARÍA LORENA MARÍN MORENO
(RÚBRICA).